

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1919

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado entre los imponentes del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1919.—
G. Mena.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecho a percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de dieciocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles del domicilio, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por su puesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro Civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

b) Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumplimiento del titular.

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

e) No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 3.000 pesetas anuales.

f) No pagar por contribución territorial o industrial, o por otros conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del conaseguro.

i) Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte no mediando separación legal entre ellos, estuviera excluido de las reglas e, f y g.

j) Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la deparación de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición.

Bonificación preferente, 100 por 100 de la ídem.

Bonificación especial, durante quince años, para los imponentes que, al empezar a regir la ley de 27 de febrero de 1908, en 1.º de enero de 1909, hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición.

l) Ninguna de las precedentes bonificaciones excederá del máximo legal de 12 pesetas al año.

m) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

n) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital

cedido para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

o) Tendrán derecho a la bonificación preferente los titulares a capital reservado para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan dos hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurarse cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

p) Los afiliados hasta 31 de diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones conforme a las reglas vigentes en la fecha de su filiación, con la contingencia de prorrateo, que ha desaparecido por haber declarado limitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la ley de 2 marzo de 1917. Se entenderá que renuncian al expresado beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos.

FONDOS ESPECIALES

1.º Invalidez

1.ª Se destinará el 10 por 100 de capítulo VIII, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La embotamiento mental incurrible.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos

circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquier otra causa que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieran invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por aplicación del artículo 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inme-

dicho, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez se someterán a prorroga o los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio. Esta prorroga se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrogo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectativa de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modificaren, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

II.—Previsión infantil

1.ª Se destinará el 70 por 100 del capítulo VIII, artículo 5.º concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los mayores de tres y menores de diecisiete años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

2.ª La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

3.ª Si dicho 70 por 100 fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

III.—Protección a la ancianidad

1.ª Se aplicará el 20 por 100 del fondo para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y conaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comercial, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de sesenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social a la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a una peseta diaria ni superior a dos.

2.ª Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad,

pasará al ejercicio del año próximo

venidero con la propia finalidad.

Aprobadas por S. M.—Gimeno.

(Gaceta del día 16 de enero de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La excepcional importancia y la índole especial de la legislación de Abastecimientos, que tiende a la efectividad de una acción eminentemente social del Estado, exige la aplicación de medidas encaminadas a garantizar su cumplimiento, atiendo sin duda la primera de ellas aquella que se cifra a la fiscalización de los servicios derivados de la indicada legislación y a la investigación y comprobación de las infracciones que de sus preceptos se cometan, ya que únicamente de este modo se podrán recabar por el Ministerio los elementos necesarios a la práctica de la función jurisdiccional.

Una repetición constante de contravenciones legales ha demostrado que no puede confiarse en que la acción ciudadana responda a la finalidad de las referidas disposiciones; el interés privado de una parte, y la abulia en la observancia de las mismas por otra, dificultan o impiden que los beneficios perseguidos lleguen a una perfecta realización.

Precisa, por tanto, que el Poder público, actuando con la energía que el caso requiere, implante las normas que encaucen la indicada fiscalización, basándose en la más eficaz para la imposición de las penalidades mercantiles, dedicando por ahora muy especial atención a la normalización de los servicios, ya que de la buena marcha de éstos depende la mayor seguridad en el cumplimiento de las leyes y sin perjuicio de que en la práctica rindan estas disposiciones el resultado apetecido, su ampiez debidamente la esfera de acción en que ha de desenvolverse la función inspectora de este Ministerio.

A ello obedece, Señor, el proyecto de Decreto que somete a la firma de V. M. el Ministro que suscribe, y con el cual entiendo el Gobierno que se lograrán los fines que indicados quedan.

Madrid, 28 de enero de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Baldomero Argente.

REAL DECRETO N.º 5

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

Dado en Palacio a 29 de enero de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y atribuciones

Artículo 1.º La función inspectora de abastecimientos será ordenada por el Ministro y dirigida y vigilada por el Subsecretario.

Artículo 2.º La Inspección esta-

rá a cargo de un Negociado que al efecto se crea en este Departamento ministerial que se denominará de Inspección Central, que se compondrá de un Inspector Jefe y de los Inspectores y Auxiliares que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Corresponde al Ministro:

a) Ordenar las visitas de inspección que hayan de hacerse a cabo en los servicios encomendados a las Oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio, Juntas, Delegaciones, Comités, Sindicatos, Secciones de Abastecimientos de los Gobiernos civiles y Ayuntamientos y demás organismos relacionados con este Ministerio.

b) Designar el personal que realice las visitas, pertenezca o no al Negociado de Inspección.

c) Ordenar asimismo las visitas que estime convenientes en cualquier punto de España, y por el personal que elija al efecto, para el descubrimiento o comprobación de las infracciones de las disposiciones de abastos cometidas por las entidades o particulares que vienen obligados a su observancia.

d) Librar las cantidades necesarias a satisfacer los gastos de visita de los Inspectores y de los Comisionados especiales.

e) Resolver los expedientes gubernativos que se formen con motivo de visitas del servicio.

Artículo 4.º Corresponde al Subsecretario:

a) Dirigir y vigilar el servicio de inspección.

b) Proponer al Ministro las visitas que hayan de girarse por los dos conceptos expresados en el artículo anterior.

c) Transmitir al Negociado de Inspección, por conducto del Jefe de la Sección, o bien directamente, las órdenes que reciba del Ministro referentes al servicio.

d) Reclamar de las Oficinas centrales y provinciales afectas al Ministerio, Juntas administrativas, Juntas provinciales, Ayuntamientos, Delegaciones, Comités, Sindicatos, etc., los expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzgue necesarios.

e) Reclamar asimismo los antecedentes y noticias que estime relacionados con el servicio, así como todos clase de auxilios para la mejor práctica del mismo, a las Autoridades, Corporaciones y Entidades afectas a otros Ministerios.

f) Proponer al Ministro, respecto del servicio de inspección, las prácticas que estime oportunas y las reformas que crea convenientes.

g) Resolver las dudas que se ofrezcan con motivo de la realización de los actos de inspección.

h) Aprobar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores, y censuradas por el Jefe de la Sección correspondiente.

i) Proponer al Ministro la expedición de los libramientos correspondientes, ya por cantidades que se anticipen a los inspectores, ya como consecuencia de cuentas aprobadas.

j) Proponer igualmente al Ministro la resolución de los expedientes gubernativos formados contra funcionarios dependientes del Ministerio.

k) Resolver en última instancia los expedientes de multas impuestas como consecuencia de actos de visita.

l) Enviar a las Juntas provinciales de Subsidencias y administrativas correspondientes, las actas levantadas por la inspección a los efectos que procedan.

m) Ejecutar las demás atribuciones que, con referencia a la Inspección, le encomiende el Ministro.

Artículo 5.º Corresponde al Jefe de la Sección a que la Inspección pertenece:

a) Transmitir al Negociado de Inspección los órdenes que reciba de la Superioridad referentes al servicio.

b) Elevar al Subsecretario las propuestas de todas clases que formule el Negociado de Inspección, consignando los dictámenes oportunos.

c) Censurar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los inspectores.

d) Ejercer las demás atribuciones que con referencia a la Inspección se le encomienden por la Superioridad.

Artículo 6.º Corresponde al Inspector Jefe:

a) Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad, comunicándolas a quien correspondiera, con las prevenciones oportunas a facilitar su ejecución.

b) Proponer al Subsecretario se recabe de las Oficinas centrales y provinciales y organismos de todas clases, los expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzguen convenientes a la mejor práctica de las funciones inspectoras.

c) Consignar en los asuntos referentes a Inspección los dictámenes que le fueren pedidos por sus superiores.

d) Tramitar las denuncias que fueren presentadas con motivo de infracciones de la legislación de Abastecimientos, proponiendo al Subsecretario las comprobaciones que estimara precisas.

e) Proponer asimismo el envío de las actas levantadas en funciones de visita a las Juntas provinciales de Subsidencias y a las administrativas correspondientes.

f) Elevar al Subsecretario las actas levantadas con motivo de visitas de servicio, a los fines a que hubiera lugar.

g) Todas las propuestas las formulará el Inspector Jefe por conducto del Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 7.º corresponde a los Inspectores:

a) Auxiliar al Jefe del Negociado actuando y firmando los informes y notas que éste disponga.

b) Reunir y clasificar los datos y antecedentes que se solicitan de las Autoridades, Corporaciones y Entidades de todas clases.

c) Proponer al Jefe, para que éste a su vez lo haga a la Superioridad, la adopción de los acuerdos que estime necesarios a la efectividad de las funciones inspectoras.

d) Girar las visitas, desempeñar las funciones y realizar los trabajos que se le ordenen.

e) Rendir cuenta de los gastos

ocasionados por dietas y locomoción con motivo de las visitas ordenadas.

Artículo 8.º Corresponde a los Auxiliares:

- a) Poner en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.
- b) Ejercer las funciones de los inspectores a falta o en defecto de estos funcionarios y cuando los Jefes lo estimen oportuno.

CAPÍTULO II

Práctica de la Inspección

Artículo 9.º Los inspectores y los funcionarios que designados al efecto practiquen visitas de inspección o realicen comisiones especiales se sujetarán en el ejercicio de su misión, a las disposiciones siguientes:

- a) Las visitas se harán en la forma que disponga el Ministro.
- b) Los inspectores y demás funcionarios actuarán en las provincias que visiten revestidos de toda la autoridad de este Ministerio, sin menoscabo de la permanente de los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y de la de los Delegados de Hacienda, como Presidentes de las Juntas administrativas, los que deberán prestarles el auxilio y cooperación necesarios para el mejor desempeño de su cometido.
- c) Recibida la orden de salida, el jefe de la Comisión (que será el de mayor categoría o antigüedad), o el inspector o funcionario que realice el servicio, se apresurará a cumplirla, poniendo en conocimiento de la Subsecretaría, por medio de oficio, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.
- d) Al llegar a la localidad designada lo participará de oficio al Gobernador civil, si se trata de capital de provincia, o al Alcalde, si se trata de un pueblo, con objeto de que le reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, incluso facilitándole el personal auxiliar necesario.
- e) Si al visitar las Oficinas de Abastecimientos, Sindicatos, Comités, etc., etc., observase abandono o retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, removiéndola, por su parte, los obstáculos que opongan a ello las entidades y particulares si no aporran a las Oficinas los elementos necesarios a cumplir su cometido.
- f) De las faltas observadas en el cumplimiento del servicio por parte de los funcionarios y de las infracciones de la referida legislación en que éstos hubieren incurrido, levantarán los inspectores la oportuna acta, en la que consten el mayor número de datos posibles, y acompañarán a la misma documentos comprobantes, interrogatorios de testigos y cuantos elementos considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.
- g) En las visitas que realicen a entidades o particulares, en descubrimiento o comprobación de supuestas infracciones de las disposiciones de abastos, deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas, en las que consten los mayores datos

posibles, avalados, siempre que se pueda, con certificaciones, testimonios o copias de declaraciones y documentos de todas clases, actas levantadas en las estaciones férreas y Aduanas, interrogatorios de testigos, copias de facturas, liquidaciones, recibos, deudas de libros comerciales y cuantos antecedentes conduzcan a la mayor claridad de los hechos.

h) Las actas levantadas por todos conceptos serán aportadas al Ministerio al finalizar la visita, para elevarlas al Subsecretario con la propuesta correspondiente.

i) El día en que se dé por terminada la visita a la provincia o provincias para que fuera ordenada, el inspector que realice el servicio, o el de mayor categoría, si la visita se lleva a cabo por varios funcionarios, dará cuenta a la Subsecretaría de la salida para Madrid, así como también de la llegada, el día en que ésta tenga lugar.

j) Al rendir la visita, los inspectores o funcionarios comisionados por el Ministerio, formularán la cuenta detallada de gastos de locomoción y dietas, y presentarán una sucinta Memoria en la que se relaten los hechos descubiertos y se refleje el juicio que aquéllos les merecen, expresándose los medios que pudieran utilizarse para su corrección.

k) En el Negociado de Inspección quedarán archivadas copias de las actas levantadas con motivo de las visitas que se realicen y de las Memorias a que éstas dieren lugar.

CAPÍTULO III

Denuncia pública

Artículo 10. La acción de denunciar las infracciones que en la legislación de abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse de una manera concreta y precisa, extendiéndose en papel de cincuenta céntimos y acreditarse la personalidad del que la haga.

Artículo 11. En ningún supuesto dejarán de ser comprobadas las denuncias, ya por funcionarios de la Inspección u otros del Ministerio, ya por Delegados nombrados por los Gobernadores civiles cuando sean presentadas ante éstos.

Artículo 12. Cuando las denuncias presentadas se refieran a infracciones de los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de agosto de 1918, que estableció el régimen de compras de trigo y de venta y de fabricación de harina, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 de la multa que en su caso se imponga, y con arreglo a las siguientes prevenciones:

a) El denunciador ingresará en la Caja de Depósitos, a favor del Subsecretario de Abastecimientos, la cantidad que estime necesaria para la consignación de la denuncia, acompañando al efecto con ésta el resguardo del depósito correspondiente.

El Subsecretario podrá ordenar en todo momento la ampliación del depósito de garantía, y si el interesado no lo verificase en el plazo de ocho días, se le considerará desistido de los derechos que se le conceden por esta disposición, devolviéndoselo el depósito constituido.

b) Si el hecho denunciado fuere clerico, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 del

importe de la multa que en su día se imponga, quedando el 50 por 100 restante a favor de la Beneficencia pública del lugar donde la infracción se haya cometido, y en su defecto, de la Beneficencia provincial. La entrega de la participación de la multa al denunciador, será simultánea con la del depósito constituido.

c) El denunciador será tenido como parte en el expediente de su denuncia, pudiendo auxiliar a la Inspección en su cometido, y una vez que sea firme el fallo que recaiga en dicho expediente, podrá solicitar la entrega de la parte de la multa que le corresponda y la devolución del depósito de garantía.

d) El desistimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia a los derechos que le puedan corresponder en su día.

e) Cuando el denunciador no cumpla los requisitos que determinan los apartados precedentes, no tendrá derecho alguno respecto a la multa que se imponga, quedando el 50 por 100 de ésta en favor de la Beneficencia, en la forma expresada anteriormente, y destinándose el otro 50 por 100 a constituir en los Gobiernos civiles un fondo que se aplicará a los gastos que origine la comprobación de las referidas denuncias cuando aquélla las verifique los Delegados nombrados por los Gobernadores respectivos.

Si la comprobación se efectúa por los funcionarios del Ministerio sin que el denunciador haya cumplido los mencionados requisitos, el importe total de la multa que se exija ingresará en la Beneficencia pública.

f) En el caso de ser infundada la denuncia, el depósito constituido se aplicará a engrosar el fondo destinado a satisfacer los gastos de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

g) Si las visitas de inspección se realizan por funcionarios nombrados por los Gobernadores civiles, tal cual se expresa en el artículo 11, estas Autoridades elevarán el acta o actas levantadas a la Subsecretaría, para que por ésta se determine lo que corresponda.

h) Si no existiese fondo para subvenir a las comprobaciones ordenadas por los Gobernadores, se satisfarán los gastos con cargo a la consignación asignada para el funcionamiento de las Juntas de Subsistencias.

Artículo 13. Las multas que se impongan por descubrimientos de tenencia clandestina de sustancias alimenticias o primeras materias, se ajustarán a lo que sobre el particular determine el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

CAPÍTULO IV

Gastos de visita

Artículo 14. Los funcionarios de la Inspección y los demás que comisiona el Ministro, en cada caso, percibirán las dietas correspondientes por el tiempo que empleen en la práctica del servicio, siempre y cuando seigan de su residencia oficial.

Artículo 15. Acordadas que sean las visitas que hayan de girarse fuera de la residencia oficial de los funcionarios, se librará a favor del de más categoría o mayor antigüedad que forme parte de la Comisión o del que realice el servicio, cuando lo lleve a cabo un solo funcionario,

la cantidad necesaria, «a justificar», con aplicación al crédito que para estos servicios se comorenda en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios dentro del término de tres meses que fija el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de junio de 1911, reintegrándose el sobrante, si lo hubiera, en las arcas del Tesoro.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel del timbre de oficina, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran estén debidamente reintegrados.

Artículo 16. Los funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de su regreso a Madrid, y detallarán las dietas devengadas con arreglo a la siguiente escala:

El Oficial Mayor	40	ptas.	dietas
Los Jefes de Sección del Ministerio	30	—	—
Los Jefes de Negociado del Ministerio	25	—	—
Los inspectores y funcionarios nombrados por el Ministro para realizar visitas y comisiones	20	—	—
Los Auxiliares	15	—	—

Sin perjuicio de lo establecido en la precedente escala, el Ministro podrá fijar las dietas que estime conveniente cuando lo requiera la índole especial de las visitas o comisiones del servicio que ocurde.

Artículo 17. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción por ferrocarril o por vapor, en primera clase.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas o las marítimas con tarifas conocidas, se justificaran estos gastos con recibos u otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas o particulares que hayan prestado este servicio.

Artículo 18. Los funcionarios de las dependencias provinciales que fueren comisionados por el Ministerio, bien directamente o a propuesta de los Gobernadores civiles, para auxiliar los trabajos de los inspectores, devengarán las dietas de 10 pesetas, cuando trabajen en el punto de su residencia, y 15 cuando tengan que abandonar.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 29 de enero de 1919.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.
(Seces del día 31 de enero de 1919.)

MINAS

Don JOSÉ REVILLA Y MAYA,

PROPIETARIO DE LA MINA DEL NEUSTRO CERRO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Toribio Martínez Cabrera, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de enero, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro llamada *Apostol Santiago*, sita en el paraje Las Cabeñas, término de Andújar,

Ayuntamiento de Rabanal del Camino. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º:

Se tomará como punto de partida la boca del sitio de Las Cabañas, y desde este punto se medirán al O. 45° S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca: al N. 45° O. 400, la 2.ª; al E. 45° N. 300, la 3.ª; al S. 45° E. 500, la 4.ª; al O. 45° S. 300, la 5.ª, y con 100 al N. 45° O. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.235.
León 10 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Nicanor López Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de enero, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hulla llamada *María*, sita en el paraje «colinas de los llanos» término de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.º:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª de la mina «Olvidada», núm. 5.642, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 600 al E., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª, y con 600 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.227.
León 15 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Bernardo García vecino de Amsgarinos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de diciembre de 1918, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Josefina*, sita en el paraje Valdepreveos, término de Pobladora, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que existe sobre una

capa de carbón que pasa, próximamente, a un metro al O. de un prado de Esteban García, vecino de Pobladora, y desde dicha calicata se medirán al S. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; 700 al O., la 2.ª; 500 al N., la 3.ª; 700 al E., la 4.ª, y con 100 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.192.
León 17 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de diciembre de 1918, a las diez horas y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Resalada*, sita en el paraje «Los Bruzcos», término de Robledo, Ayuntamiento de Láncara. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.º:

Se tomará como punto de partida el centro de una galería que existe en dicho paraje, y de él se medirán 100 metros al N., colocado una estaca auxiliar; 200 al O., la 1.ª; 600 al S., la 2.ª; 400 al E., la 3.ª; 600 al N., la 4.ª, y con 200 al O. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.193.
León 17 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Luis Suárez, vecino de Garaño, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de diciembre de 1918, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Julia*, sita en el paraje «caso de Valcabo», término de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Amio. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. de una tierra trigal de Víctor García y Santiago Álvarez, vecinos de Garaño, y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 1.000 al E., la 2.ª; 200

al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª, y con 100 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.185.
León 17 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Vicente Castro Rodríguez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de diciembre de 1918, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 51 pertenencias para la mina de hulla llamada *Previsora*, sita en los parajes «La Mata», de Santa Luella, y monte «Abasado», de Cifra, Ayuntamiento de La Pola de Goredón. Hace la designación de las citadas 51 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirve para la mina «Imprevista», núm. 1.522, o sea el vértice del ángulo SE. de la mina «Abandonada», núm. 1.153, y desde él se medirán con arreglo al N. v.º 100 metros al N. 5° 53' O., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al O. 5° 53' S., la 2.ª; 100 al N. 5° 53' O., la 3.ª; al E. 5° 53' N. 100, la 4.ª; al N. 5° 53' O. 100, la 5.ª; al E. 5° 53' N. 200, la 6.ª; al N. 5° 53' O. 100, la 7.ª; al E. 5° 53' N. 200, la 8.ª; al N. 5° 53' O. 100, la 9.ª; al E. 5° 53' N. 400, la 10.ª; al S. 5° 53' E. 200, la 11.ª; al E. 5° 53' N. 100, la 12.ª; al S. 5° 53' E. 100, la 13.ª; al E. 5° 53' N. 200, la 14.ª; al S. 5° 53' E. 100, la 15.ª, y con 700 al O. 5° 53' S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.186.
León 17 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Eduardo Fernández Quiros, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de diciembre de 1918, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de hulla llamada *Demasia* o *La Favorita*, sita en término de Plearañta de Babla, Ayuntamiento de Cabrianes.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «La Favorita», núm. 3.806, y «Mora 1.ª»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.197.
León 17 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Máximo Bromer, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de diciembre de 1918, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Jorgina*, sita en término de San Justo de Cabanillas, Ayuntamiento de Noceda. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.º:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca del registro «Tomasa», y de él se medirán 1.000 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 400 al S., la 2.ª; 1.000 al E., la 3.ª, y con 400 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.198.
León 17 de enero de 1919.—*J. Revilla.*

SE VENDE en pública subasta, el día 20 del próximo febrero, el edificio del Hospital de San Antonio Abad, sito entre las plazas de Santo Domingo y San Marcelo, de León.

CINCO MIL CIENTO DOCE METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE; EL SITO MEJOR DE LEÓN; RÍQUISIMOS materiales de hierro, plomo, latón, teja, madera, baldosín y mármol artificial; **MAGNÍFICO** pozo artesiano.

La titulación, planos y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Miguel Romón Melero, en dicha capital, donde se verificará la subasta a las once y media del día indicado.

León 27 de enero de 1919.—Por el Patronato del Hospital, *La Comisión.*

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial